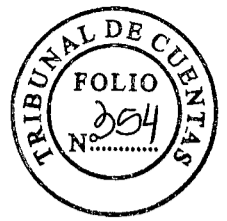




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 17 SEP 1999

VISTO: el expediente S.C. N° 165/97, del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "Investigación sobre recaudación Glaciar Le Martial"; y

CONSIDERANDO: Que las actuaciones se inician con el Informe N° 136/97, producido por el revisor de cuentas al realizar el análisis de la rendición de cuentas del mes de marzo de 1994, presentada por el Infuetur, observando la Orden de Pago N° 207/94 de pesos mil quinientos (\$1.500), consignando que falta adjuntar copia del contrato y todos los antecedentes relacionados con la denuncia judicial.

Seguidamente a fojas 3, obra Informe N° 162/97 - letra: T.C.P., rubricado por la Auditora Fiscal que en relación a la orden de pago observada dice que: "se adjunta Nota del Director de Administración donde informa que en razón de no haber procedido a los depósitos de las recaudaciones de la aerosilla se le retenga el pago y se lo considere como parte de la recaudación aún sin rendir. El Secretario de Política Interna solicita la iniciación de acciones judiciales" y en virtud de ello aconseja efectuar una investigación especial respecto de las demoras en los depósitos en algunos casos y en otros sobre la falta de depósito de las recaudaciones a efectos de poder determinar si existió perjuicio fiscal.

A fojas 7/8, con fecha 26/08/97, se dicta Resolución T.C.P. N° 94/97 V.A. donde se desafecta de la rendición todo lo ingresado en concepto de aerosilla del complejo Glaciar Le Martial y se le solicita al Presidente del Infuetur que en el término de 15 días presente toda la documentación correspondiente a la contratación efectuada con el Sr. Darío Wallner, como así también el monto total de la recaudación que debía efectuarse en concepto de "Aerosilla del Complejo Glaciar Le Martial" y lo efectivamente ingresado desde el inicio de dicha actividad.

A fojas 146, toma nueva intervención el revisor de cuentas quien luego de efectuar el análisis del descargo formulado por el Infuetur, donde éste comunica que toda la documentación relacionada con la contratación del Sr. Wallner se encuentra agregada a la causa judicial caratulada: "Wallner, Darío s/ Presuntas irregularidades en perjuicio del Infuetur", por lo que no remite el monto total de la recaudación de la aerosilla, recomienda reclamar nuevamente la documentación, conclusión que es compartida por la Auditora Fiscal, ampliando el pedido de información al Poder Judicial.

Efectuados los requerimientos a fojas 152, obra oficio de fecha 12 de marzo de 1998, del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito

Judicial Sur, a cargo de la Dra. María Cristina Barrionuevo, por el que se hace saber al Órgano de Contralor, que con fecha 22 de mayo de 1996, se resolvió sobreseer a Darío Ricardo Wallner respecto de los delitos de Estafa por apropiación y omisión de restituir indebidas en perjuicio de la Administración Pública en concurso real (art. 55°, 172°, 173° inc. 2) y 174° inc. 5) del Código Penal) resolutorio que fuera confirmado por la Cámara de Apelaciones de la Provincia -Sala Penal- con fecha 25 de julio de 1996, procediéndose al archivo de las actuaciones.

Mediante Nota T.C.P. N° 362/98 -fs.154-, dirigida al Secretario de Política Interna del Infuetur, se le requiere que remita el expediente correspondiente al sumario administrativo realizado en virtud de la Resolución de ese Instituto 619/94, recibiendo como respuesta la Nota N° 438/98 -fs. 155-, donde se comunica que el expediente en el cual tramitaba el sumario fue extraviado y señalando que no existe ningún acto administrativo posterior a la Resolución Infuetur N° 619/94 debido a que se efectuó la denuncia penal.

Que por Informe T.C.P. N° 173/98 -fs. 159-, la Auditora Fiscal hace alusión a la resolución mencionada precedentemente por la que el ente ordenó instruir sumario administrativo con relación al incumplimiento de la cláusula quinta del contrato de locación de obra, la cual expresaba: "El Instituto, a través de la Dirección General de Administración será la autoridad de aplicación y contralor del presente contrato, debiendo efectuar mensualmente las certificaciones pertinentes, previo al pago de las cuotas convenidas", concluyendo que no obstante el resultado de la causa judicial en el sentido de sobreseer al Sr. Wallner, el perjuicio fiscal subsiste, por lo que correspondería la iniciación de Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Que en el reverso de la misma foja se cuantifica el daño al erario público en \$ 4.890,40, signando como presunto responsable al Sr. Jorge Muñoz por la responsabilidad del control que establece la cláusula 5° del contrato de locación de obra suscripto con el Sr. Wallner.

Que a fojas 160/61 tomó intervención el Vocal de Auditoría quien encuentra posible la asignación de responsabilidad solidaria por el presunto perjuicio fiscal además de al Sr. Muñoz al Sr. Tedoldi y al Sr. Leguizamón, en razón de haber delegado funciones de recaudación de fondos públicos a un tercero ajeno a la administración pública sin formalizar convenientemente el vínculo contractual con las condiciones y garantías suficientes para salvaguardar el interés del estado, razón ésta que motivaría correr vista previa a los mismos a fin de garantizar su derecho de defensa previo a formular acusación ante la Vocalía Legal.

Que mediante Resolución T.C.P. N° 92/98 V.A. -fs. 166/167- se perfeccionó el traslado referenciado a los Sres. Fernando Jorge Muñoz, Oscar Tedoldi y Daniel Leguizamón, otorgándole un plazo de diez días para producir sus descargos, lo que acontece a fojas 172 por el Sr. Tedoldi y a fojas 173/174 por el Sr. Leguizamón, no haciendo uso de su derecho el Sr. Muñoz.

Que seguidamente el Vocal de Auditoría procede analizar los descargos practicados considerando que no puede ser endilgada responsabilidad al Presidente del Instituto toda vez que el organismo cuenta con estructuras

jerárquicas bien definidas con capacidad para resolver las cuestiones que se involucran en las actuaciones bajo examen por lo que entiende corresponde liberar de responsabilidad al Sr. Leguizamón y formular acusación ante la Vocalía legal para dar inicio a un juicio administrativo de responsabilidad en relación al Sr. Muñoz y al Sr. Tedoldi.

Que a fojas 189/196 obra acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, la que es recogida en Resolución T.C.P N° 236/98 V. L..

Que corrido traslado de la misma en la forma establecida por el art. 57° de la Ley Provincial 50, el acusado Oscar Tedoldi contesta en tiempo y forma, no ofreciendo prueba, quedando el Sr. Muñoz sin contestar la misma.

Que ordenada la producción de la prueba ofrecida por la parte acusadora, la que es llevada a cabo de fojas 228 a 244, se ponen los autos para alegar por el término de diez días formulando alegatos la parte acusadora - fs.250/252-, no así los acusados, quedando los autos en estado de resolver.

RESULTANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN.-

La acusación en el acápite objeto, señala la responsabilidad de los Sres. Muñoz y Tedoldi por haber delegado funciones de recaudación de fondos públicos a un tercero ajeno a la Administración Pública sin formalizar convenientemente el vínculo con las condiciones y garantías suficientes para salvaguardar el interés del Estado, lo que motivó -sostiene- el Vocal Acusador, la falta de rendición e ingreso al erario público de la suma de \$ 4.890.-

Que seguidamente se reseñan las conclusiones a que arribara la Cámara de Apelaciones de la Provincia - Sala Penal, obrante en el expte. N° 512, en trámite ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del distrito Judicial Sur, caratulada: "WALLNER, Darío Ricardo s/presuntas irregularidades en perjuicio de Infuetur", al confirmar el sobreseimiento: 1.- el encartado nunca fue fehacientemente anoticiado de que se le reclamara suma alguna de dinero que se encontrara indebidamente en su poder y 2.- no tenía a su cargo la recaudación del dinero presumiblemente no rendido y no existe probanza alguna que establezca la obligación de entregar o devolver.

En FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN, al desbrozar la responsabilidad que le cabe a cada uno de los acusados dice refiriéndose al Sr. Muñoz -fs.191-, "... la imputación de responsabilidad que debe efectuarse al Sr. Fernando Jorge Muñoz encuentra fundamento en que la cláusula quinta del convenio celebrado con el Sr. Wallner, la asignaba la responsabilidad por velar el cumplimiento del objeto descrito en la cláusula primera, que no incluía el manejo de fondos por parte del co-contratante..."

Sostiene el acusador que el cuentadante, en su calidad de Director de Administración, no podía desconocer que el Sr. Wallner recaudaba los dineros de la Aerosilla. "... De hecho, en varias oportunidades tomó las rendiciones de

cuentas y dineros que el Sr. Wallner efectuaba...”, pese a que contractualmente el imputado no tenía a su cargo la recaudación.

Sostiene que queda claro que el responsable del área -en este caso de la Dirección de Administración- es quien debía velar por la recaudación e inversión de los fondos y controlar la ejecución del contrato con el Sr. Wallner.

La imputación de responsabilidad que se le atribuye al Sr. Tedoldi, encuentra su fundamento en que “...no se documenta el origen de la responsabilidad asignada a los trabajadores de la aerosilla, dado que no explica cómo les fue asignada tal responsabilidad de manejo de fondos, ni presenta documentación que reglamente esas funciones...”, todas ellas funciones que le caben a él en su condición de Secretario de Política Interna a quien la Ley Provincial N° 65, le atribuye la función de tener que “suscribir previa firma del personal responsable de la Tesorería...depósitos y otras operaciones bancarias...”art. 27° inc. F).

Y continua: “...Si bien es cierta la afirmación del cuentadante en el sentido de que el responsable diario y directo del control de recaudación es el Director de Administración, no es menos cierto que el responsable solidario es quien “debe organizar técnica y administrativamente las distintas áreas de la Secretaría...”, art. 27° inc. G) de la Ley 65...”

Que la conducta omisiva de los acusados de reglamentar y de controlar las acciones para que al personal a su cargo le pueda ser claramente delimitada la responsabilidad de recaudar, rendir y depositar los montos indicados, configura negligencia de su parte y ésta resulta alcanzada por lo establecido por el art. 43° de la Ley 50, siendo el respaldo normativo de lo aseverado, por un lado la Resolución N° 236/94 del Infuetur, que determina como función de la Dirección de Administración: “... punto 3.- Fiscalizar la liquidación y cobro de los cánones y todo otro ingreso que corresponda al Instituto” y “...Punto 6.- Efectuar la recepción y fiscalización de los ingresos y egresos que por distintos motivos realice el Instituto” y por otro lado, la Ley Provincial N° 65, art. 27° donde se establecen las funciones y atribuciones del Secretario de Política Interna, entre las que se cuentan “...coordinar el funcionamiento de las distintas áreas de la Institución... suscribir previa firma del personal responsable de Tesorería... cheques, plazos fijos, depósitos... organizar técnica y administrativamente las distintas áreas del Secretaría, elaborando sus planes de trabajo...”.

Que por todo ello, entiende que la responsabilidad de ambos acusados se encuentra plenamente acreditada.

Ofrece prueba documental, pericial, caligráfica y absolución de posiciones.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.-

Seguidamente se analizará el descargo efectuado por el acusado Oscar Domingo Tedoldi de fojas 219 a 224, toda vez que el Sr. Fernando Jorge Muñoz no contestó la acusación.

En su presentación el Sr. Tedoldi niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento, reconociendo que los hechos no son materia ni de discusión ni de prueba.

Entre los fundamentos de su defensa esgrime la diferencia de los grados probatorios en la esfera penal y la esfera administrativa, que el escrito de acuse omite o confunde.

Expresa que como no se pudo probar el hurto o la estafa en sede penal, se lo pretende hacer responsable en la esfera administrativa del dinero que faltó, careciendo -dice- tal afirmación de sustento jurídico porque en sede penal se impone la tipicidad extremo que no requiere la sede administrativa.

Sostiene que el requisito penal de la tipicidad, dista con la responsabilidad administrativa y que la carencia de prueba en lo penal no puede ser utilizada como nexos causal necesario para imputar responsabilidad administrativa.

Afirma que no se le puede imputar responsabilidad administrativa porque alguien haya hurtado o estafado y la custodia de los bienes que fueron objeto de ese delito no le correspondía, agregando que mucho menos sustento tiene el pretender endilgarle responsabilidad por haber suscripto el convenio con quien fuera acusado.

Reconoce que es quien suscribe los depósitos y quien organiza técnicamente y administrativamente la Secretaría, pero que ello no conlleva a sostener responsabilidad solidaria en una recaudación diaria.

Puntualiza que la responsabilidad solidaria debe estar impuesta normativamente y que en el caso se sostiene en una construcción ideológica sin norma específica que lo impute.

Reconoce que actuó como Secretario, que suscribió el convenio con las facultades que le otorga la ley, que su objeto era lícito y que si más allá de él se obró y ese control operativo no se encuentra en sus deberes, no puede endilgársele responsabilidad alguna.

Solicita se deje sin efecto la imputación, no ofreciendo prueba.

III.- DE LA PRUEBA

Que hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes involucradas, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas, sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al Infuetur, por un monto de \$ 4.890.-, imputable a los Sres. Oscar Tedoldi y Fernando Muñoz, el primero en su carácter de Secretario de Política Interna del ente y el segundo por ostentar al momento de los hechos, el cargo de

Director de Administración, por haber -ambos- delegado funciones de recaudación de fondos públicos a un tercero ajeno a la Administración Pública, sin formalizar convenientemente el vínculo con las condiciones y garantías suficientes para salvaguardar el interés del Estado, lo que motivó la falta de rendición e ingreso al erario público de la suma consignada.

Éstas resultan ser las conductas omisivas imputables directamente a los acusados y que la Vocalía de Auditoría intenta probar.

Por su parte, uno de los acusados -el Sr. Muñoz- no responde a la acusación y el Sr. Tedoldi niega su responsabilidad con diferentes fundamentos, que considera liberatorios de la acusación que se le formula.

IV.- CONCLUSIONES.-

De conformidad de lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar A) si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal. B) si ellos le son achacables a los acusados. C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.

De las constancias obrantes en el expediente, ha quedado debidamente acreditada la falta de rendición de cuentas e ingreso al Infuetur de la suma de \$ 4.890.- por parte del Sr. Darío Wallner, quien actuaba como recaudador y responsable de caja de recaudaciones de la aerosilla Glaciar Le Martial, quien había omitido efectuar las rendiciones de las cajas correspondientes a los días que se detallan a fs. 187, circunstancia ésta que era de conocimiento de los acusados conforme se desprende del descargo formulado a fs. 172 y del Informe 20/94 -fs. 187/188-.

Esto, por otra parte no fue negado por el Sr. Tedoldi al contestar la acusación ya que según él "...los hechos no son materia de discusión ni de prueba..." sic, -fs.219-

Por tanto, se concluye en que el perjuicio fiscal se encuentra debidamente probado.

B) Si ellos les son achacables a los acusados:

Como hemos visto, los hechos imputados lo son al Secretario de Política Interna y al Director de Administración del ente de turismo, por lo que se tratará a cada uno por separado.

B.1.- Al Secretario de Política Interna:

Como se sostuvo en la acusación, la imputación de responsabilidad al Cr. Oscar Tedoldi, encuentra su fundamento en que no se documenta el origen de la responsabilidad asignada a los trabajadores de la aerosilla, dado que no explica cómo les fue asignada tal responsabilidad de manejo de fondos, ni presenta documentación que reglamente esas funciones,

todas ellas, funciones que le caben a él en su condición de Secretario de Política Interna, a quien la Ley Provincial N° 65, le atribuye la función de: "...suscribir...depósitos y otras operaciones bancarias..." Art. 27° inc. F) y "...organizar técnica y administrativamente las distintas áreas de la Secretaría..." Art. 27°, inc. G).

En ese sentido, a fojas 222 último párrafo, se reconoce que "Es cierto que soy quien suscribe los depósitos y quien organiza técnica y administrativamente las distintas áreas de la Secretaría, pero de allí a sostener una responsabilidad solidaria en una recaudación diaria hay una gran distancia..."

Si bien el párrafo apostillado fue construido para demostrar lo inadecuado que podría ser una imputación solidaria, -lo que será motivo de un párrafo especial- queda reconocido que su parte organiza técnica y administrativamente el sistema de recaudación objetado en el expediente.

Y es cierto, su jerarquía lo hace responsable para la organización y es allí donde reside su negligencia puesto que el sistema administrativo que él dispuso, fue el que permitió que no pudieran operar los controles mínimos que exige el manejo de fondos públicos.

En esta línea, cabe decir que sobre los funcionarios que manejan fondos, rige toda una normativa de aplicación expresa, que pasan por recaudos que aseguren la reconstrucción y certificación de todos los hechos administrativos que luego posibiliten un control y si bien administrativamente pueden existir varios caminos organizativos, todos tienen que preservar las pautas de control.

Las constancias que ilustra la causa penal de fs. 24 a 34, que consisten en vales o tickets, están demostrando el no respeto a un orden mínimo y lógico que permita preservar un caos tal como el que sucedió e invitó a que hoy no se puedan reconstruir los hechos y no se sepa sobre el destino de los fondos del periodo que da cuenta la acusación.

Y en este sentido, la absolución de posiciones de fojas 231, pregunta sexta, que da cuenta de la creación de un sistema "...que la planilla diseñada para la recaudación diaria de la aerosilla, coincidiera con la tira totalizadora de la registradora..." no predica sobre un sistema científico y confiable con lo que se demuestra que la organización administrativa no fue eficiente. No cabe en el punto, prestar aceptación a cualquier sistema u organización sino al que sea eficiente para sortear un adecuado control.

Todo esto más allá, de que ha quedado constatado y comprobado a través de la absolución del Sr. Muñoz, de fs. 242 que no existía ningún sistema, la alternativa que en tal posición se expresó: "Se pregunta para que jure como es cierto que faltaba reglamentación necesaria para proceder a recaudar fondos en la aerosilla, contesta: "Que no, no faltaba la reglamentación; el sistema no escrito pero era, se tenía que rendir la recaudación al día siguiente..."

Esto, a más de desmentir la posición 6° de fs. 231, ello así porque la ausencia del recaudo escritural quita toda virtualidad a la actuación administrativa.

Entonces, en verdad, con esa ausencia no hay sistema. Pero más en esta absolución de fs. 242, se asegura que "...el sistema no escrito, pero era, se tenía que rendir la recaudación al día siguiente..." y esto es precisamente lo que no se cumplió, pues aceptando o más allá de que no hay sistema que asegure la recaudación y el control pero admitiendo la verdad de lo que se declara sobre la existencia de órdenes verbales, pero que preservaban la recaudación diaria a través de la rendición a exigir al día siguiente la recaudación, se concluye que en la causa ni siquiera esto se cumplió por parte de los acusados.

Está probado en autos, que nunca se exigió el día después la recaudación correspondiente a los días que se detallan a fs. 187 y que arrojan el monto del perjuicio fiscal que por este juicio administrativo de responsabilidad se pretende resarcir, toda vez que los sistemas de control en la eventualidad fueron para asegurar lo correcto de la recaudación diaria. Entonces habría que agregar, que más allá de lo inoperante de los sistemas -ya aludida- aunque supongamos que éstos han existido, a través de hipótesis se los ha incumplido porque no aseguraron la recaudación diaria.

Y en todo caso, cabría más, si para los imputados existió un sistema que asegurara el conocimiento, habría que preguntarse por qué en ese conocimiento, no exigieron el día posterior la recaudación, negligencia que permitió al nivel de causa eficiente de que hoy no se puede percibir del contratado -Sr. Wallner- lo faltante.

Y en este punto, por todo lo dicho, la imputación al Sr. Tedoldi no deviene en el carácter de solidario sino de autor de la omisión de haber diseñado los sistemas y los controles que los párrafos precedentes anuncian más allá de que cabe mantener la solidaridad del art. 46° de la Ley 50, que expresa: "Los agentes que dictasen, ejecutasen, o interviniesen en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, serán solidariamente responsables".

B.2.- Al Director de Administración, Con relación al Sr. Fernando Muñoz -en su carácter de Director de Administración- le caben todas las imputaciones reseñadas en el apartado descriptivo B.1.- referente al Sr. Tedoldi a más que por su no presentación da por cierto lo contenido en la acusación, toda vez que éste es un Juicio administrativo de Responsabilidad que impone como carga obligatoria, la negativa de la plataforma acusatoria.

Lo anterior es bastante, pero hay elementos en la causa que abonan la responsabilidad del afectado, Sr. Muñoz, porque su conducta permisiva de la carencia de sistema y de un adecuado ejercicio de control, permitió que no se rindiera cuenta e ingreso de los fondos recaudados en la aerosilla en los días ya indicados, siendo esa falta la causa del daño patrimonial al Estado.

Por último, cabe decir que la delegación de la recaudación de fondos públicos a un particular, es impropia de una disposición legal que la autorizara.

La actuación fuera del marco legal para un funcionario público es un elemento potenciador de ilegalidad, u opera por sí mismo y más allá, para endilgar responsabilidad.

La responsabilidad de ambos, entonces, surge de conformidad a la documental obrante en estos autos y en el expediente judicial, a su análisis, a lo que ya nos hemos referido.

La ley provincial N° 50, establece: “Los agentes del estado... que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes pertenecientes al Estado, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión”. (Art. 33°)

Es en cumplimiento de este mandato, que el Sr. Oscar Tedoldi - Secretario de Política Interna- y el Sr. Fernando Muñoz -por ser entonces Director de Administración-, en el carácter de responsables de la recaudación e inversión de fondos públicos, rindieron cuenta de sus gestiones a través de la documentación que le fuera oportunamente observada.

La conducta de los acusados encuadra en la situación prevista por el art. 43°, de la norma legal que se analiza, que dice: “Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”

De lo hasta aquí visto, podríamos señalar que los acusados no han actuado con toda la diligencia que se requería en este caso para resguardar los fondos públicos cuya recaudación e inversión les correspondía, omitiendo reglamentar y controlar el accionar del Sr. Wallner.

Cabe entonces analizar si la responsabilidad que se les ha atribuido, lo es a título de dolo, culpa o negligencia.

Para definir el alcance del dolo o culpa, debemos remitirnos a las normas del Código Civil, las que señalan “Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin”; “La culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (arts. 931° y 512)

Entiéndese por negligencia: “La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad, la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto”. (Diccionario de la Lengua Española - Editorial Espasa Calpe - Ed. 1970)

Esto señala Zacharie, en Nota al art. 512° antes referenciado: “La teoría de la prestación de las culpas, es una de las más oscuras en el derecho, pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levisima. Sin dudas hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto de las obligaciones especiales que le son imputables, son más graves las unas que las otras...”

El art. 1109, por su parte dice: “Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

Resulta claro que los acusados no actuaron con dolo. Muñoz resulta culpable, por no haber ejercido adecuadamente el control de la recaudación diaria de la aerosilla, violando el procedimiento por él mismo reconocido a fs. 242, no exigiendo la rendición de cuentas conforme se habría establecido en forma “no escrita”, al día siguiente (Informe N° 24/94 fs. 187/188), a más de lo que ya fuera puntualizado a lo largo de la presente.

Tedoldi resulta culpable por no haber diseñado un sistema de rendición y control de los ingresos provenientes de la recaudación, siendo él quien tiene legalmente conferida la organización técnica y administrativa de las distintas áreas de la Secretaría (art. 27° inc. G) de la Ley 65) entre las que se encuentra la Dirección de Administración.

Y ambos por haber delegado en forma impropia, funciones de recaudación de fondos públicos a un tercero ajeno a la Administración Pública sin formalizar convenientemente el vínculo, con las garantías necesarias para salvaguardar los fondos públicos que les habían sido confiados a ellos en su calidad de funcionarios públicos.

Y por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad de los acusados resulta solidaria, solidaridad ésta que ya ha sido tratada en los autos caratulados: “VILLAFAIN, Pedro c/ Tribunal de Cuentas s/Contencioso Administrativo” que tramitara ante el Superior Tribunal de Justicia, en el voto del Dr. Carranza cuando expresa: “...El texto del art. 46° de la Ley 50, no ofrece ninguna clase de anfibología al respecto. Los agentes que hubiesen dictado, ejecutado o intervenido en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales serán solidariamente responsables...”

C.- Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial;

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquellas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no así la ignorancia o el error de derecho “...no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse de obligaciones que impone...” “...La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretexto de error de derecho aludir una disposición legal que cree una obligación”. (Nota Art. 923 Cód. Civil).

En cuanto al error de hecho “...no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable”. (Art. 929 Cód.Civ.)

No cabe duda alguna que en este caso particular, no ha existido caso fortuito ni fuerza mayor, definidos éstos como: “...el que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse”, o “...hechos del hombre, como la guerra ...” respectivamente, o sea que se trata de acontecimientos que salen del orden común.

En cuanto al error de derecho, si bien no es excusable, tampoco se ha esgrimido como defensa por el acusado, quien ha reconocido saber cuáles eran las normas aplicables al caso concreto.

El error de hecho como eximente de responsabilidad, es de aplicación restrictiva y no juega cuando a él se contraponen la negligencia culpable.

Los Sres. Tedoldi y Muñoz, dada la jerarquía de los cargos que ocupaban al momento de los hechos no podían desconocer que estaban incumpliendo con las mínimas y esenciales normas que establecen la forma de rendición de cuentas aplicable a los fondos provenientes de la recaudación de la aerossilla y al control del ingreso por tal concepto. Su omisión de reglamentar y de controlar las acciones de quien debía cumplir con tales funciones fue lo que motivó en forma directa el perjuicio fiscal que se les imputa.

Es por lo expuesto, que debemos concluir que no existen a nuestro juicio causales eximentes de responsabilidad en el actuar de los acusados.

En conclusión, del perjuicio fiscal causado por la falta de rendición e ingreso al erario público de las recaudaciones correspondientes a la aerossilla Glaciar Le Martial por la suma de \$ 4.890.-, se considera responsables a los Sres. Oscar Domingo Tedoldi y Fernando Jorge Muñoz, resultando procedente dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º, inc. F), 23º, 48º, 62º siguientes y concordantes de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

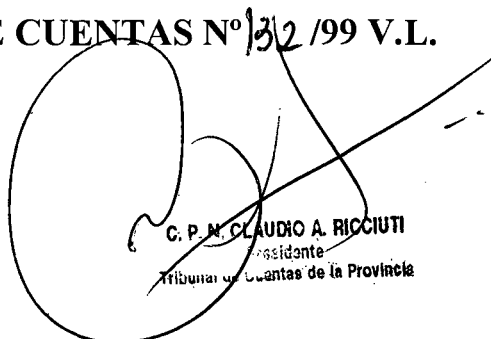
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- FORMULAR CARGO PERSONAL Y SOLIDARIO a los Sres. Oscar Domingo Tedoldi y Fernando Jorge Muñoz por la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$4.890.-) , con sus respectivos intereses, calculados desde que el daño fue producido, a la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta corriente del mismo Banco Nº 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas, en el plazo de cinco (5) días de vencido el anterior.

ARTÍCULO 2º.- REGISTRAR. Notificar personalmente o por cédula. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 32/99 V.L.


Dr. Luis A. Boschero
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia